

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° **00735** -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

20 FEB 2023

VISTO; el Informe de Precalificación N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 13 de febrero del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **DONALDO CRUZ SAAVEDRA** al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el principio de probidad al no actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, al presuntamente cobrar la suma de S/3,000 soles para beneficiar a la postulante Yovana Karina Soto Gástelo de Olivos en el concurso de nombramiento en la Institución Educativa N° 16976 – Nuevo Trujillo- San José de Lourdes; infracción normativa tipificada en el Art.6, inc. 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, infracción considerada por remisión del Art. 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.*

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de



a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

CONSIDERANDO:

De la exhaustiva investigación realizada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se ha llegado a la conclusión de que no se ha vulnerado ninguna norma.

ANTECEDENTES:

1. A fojas 01 a 02, corren chats de comunicación entre el docente investigado Donaldo Cruz Saavedra y la docente Yovana Karina Soto Gástelo de Olivos, donde se coordina una reunión con el docente investigado.
2. A fojas 03 y 04, corre el Formulario de Denuncia Anticorrupción (Anexo 1), donde se denuncia al administrado Donaldo Cruz Saavedra por presuntamente haber cobrado la cantidad de S/. 3,000 soles para nombrar a postulantes en las plazas de nombramiento docente, anexando una conversación por WhatsApp.
3. A fojas 05, corre el Oficio N°03654-2019-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 26 de septiembre del año 2019, donde la señora Ana Isabel Pari Morales, informa acerca del presunto cobro indebido en el proceso de nombramiento para docentes.
4. A fojas 06, corre el Memorando N° 2556-2019-GR.CAJ/GGR, de fecha 01 de octubre del año 2019, donde se remite la información al director Regional de Educación.
5. A fojas 07, corre el Memorando N°768-2019-GR.CAJ/DRE-DIR, de fecha 04 de octubre del año 2019, donde se remite la información para atención al Jefe de Control Institucional Heber Eli Sangay Alcalde.
6. A fojas 08, corre el Oficio N° 181-2019/GR.CAJ-DRE-CAJ-OCI, de fecha 10 de octubre del año 2019, donde se le informa a la Jefe de la Oficina de Control Institucional de Ugel San Ignacio, de la denuncia de cobros indebidos realizada anónimamente.
7. A fojas 09, corre el Oficio N° 100-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/OCI, de fecha el 17 de octubre del año 2019, donde se solicita al Director de Ugel – San Ignacio, que apertura proceso disciplinario conforme la información que adjunta.
8. A fojas 10, corre el Memorando N° 1846-2019/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/D, de fecha 17 de octubre del año 2019, donde se corre traslado al presidente de la Comisión de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio.
9. A fojas 11, 12 y 13, corre la Declaración testimonial de la profesora Soto Gastelo de Olivos Yovana Karina, de fecha 18 de noviembre del año 2019, donde se le pregunta, **¿Diga su conoce a la persona Donaldo Cruz Saavedra, si es que tiene grado de amistad o enemistad?**, Si, lo conoce desde marzo del presente año por ser el Director de I.E donde trabaja, no tiene grado de amistad ni enemistad solo vínculos netamente laborales, **¿Diga, en el presente año si postulo para nombramiento docente, de ser así indique en qué institución educativa?**, si, se ha inscrito en dos colegios para nombramiento docente,



16. A fojas 42, corre el Memorando N°1111-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/D, de fecha 10 de junio del año 2022, donde se corre traslado de la denuncia al jefe de personal.
17. A fojas 43, corre la Carta N° 170-2022-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER, de fecha 30 de junio del año 2022, donde se hace llegar la documentación respecto de la denuncia formulada contra el señor Donaldo Cruz Saavedra.
18. A fojas 50, solicita que se alcance la información respecto del avance el proceso.
19. A fojas 52 a 54, con Memorando N°0167-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER, de fecha 30 de junio del año 2022, donde se derivan los actuados para la actuación y respuesta por parte del abogado.
20. A fojas 55, corre el Oficio N° 0070-2022/GR/CAJ-DRE/UGEL.S. I/CPAD, de fecha 06 de octubre del año 2022, donde se solicita que el docente Donaldo Cruz Saavedra, se presente a brindar declaraciones.
21. A fojas 56 a 58, corre el Oficio N° 04280-2022-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 03 octubre del año 2022, donde la señora Ana Pari Morales, solicita informar sobre el avance del proceso que se le sigue al investigado.
22. A fojas 62 a 81, corre el Oficio N° 0106-2022/GR/CAJ-DRE/UGEL.SI/CPAD, de fecha 27 de octubre del año 2022, donde la Oficina de Procesos Administrativos informa la Jefa de Otepa – Minedu, el estado situacional del expediente administrativo N°526-2019 seguido contra Donaldo Cruz Saavedra.
23. A fojas 82, corre el Auto de acumulación del expediente N° 526-25019, donde se acumula la información de dicho expediente al número 00101-2019 por ser el expediente primigenio.
24. A fojas 84, corre el Informe de fecha 10 de enero del año 2023, donde se recomienda la acumulación de proceso administrativo.
25. A fojas 85 a 142, corre el Oficio N° 096-2019/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OCI, de fecha 14 de octubre del año 2019 y en concordancia con el Oficio N° 101-2019/GR-DRE-CAJ/UGEL-CI/OCI, de fecha 22 de octubre del 2019, donde se concluye que, se ha cumplido con los lineamientos establecidos previos y posteriores a la referida evaluación determinándose que fue beneficiada la única postulante, profesora Yovana Karina Soto Gastelo de los Olivos, además que consecuentemente con ello, se precisa que durante la Ejecución de la Visita de Control, no se ha advertido o encontrado la existencia de situaciones o hechos que, puedan afectar el proceso de evaluación y cumplimiento del Protocolo de estricto y obligatorio cumplimiento, emanado del Ministerio de Educación.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DE NO HA LUGAR A LA INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO.

- ✓ A fojas 85 a 142, corre el Oficio N° 096-2019/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OCI, de fecha 14 de octubre del año 2019 y en concordancia con el Oficio N° 101-2019/GR-DRE-CAJ/UGEL-CI/OCI, de fecha 22 de octubre del 2019, donde se concluye que, se ha cumplido con los lineamientos establecidos previos y posteriores a la referida evaluación determinándose que fue beneficiada la única postulante, profesora Yovana Karina Soto Gastelo de los Olivos, además que consecuentemente con ello, se precisa que durante la Ejecución de la Visita de



del 2019, se ha cumplido con los lineamientos establecidos previos y posteriores a la referida evaluación determinándose que fue beneficiada la única postulante, profesora Yovana Karina Soto Gastelo de los Olivos, además que consecuentemente con ello, se precisa que durante la Ejecución de la Visita de Control, no se ha advertido o encontrado la existencia de situaciones o hechos que, puedan afectar el proceso de evaluación y cumplimiento del Protocolo de estricto y obligatorio cumplimiento, emanado del Ministerio de Educación, siendo así, resulta relevante precisar que el medio probatorio ofrecido a fojas 01 y 02, esto es, conversaciones entre la presuntamente beneficiada y el administrado, no podrían ser valoradas como prueba que demuestre la comisión de la infracción denunciada.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES PARA NO INICIAR EL PAD

Que, se cuestiona al investigado por presuntamente, Transgredir el principio de probidad al no actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, al presuntamente cobrar la suma de S/3,000 soles para beneficiar a la postulante Yovana Karina Soto Gástelo de Olivos en el concurso de nombramiento en la Institución Educativa N° 16976 – Nuevo Trujillo- San José de Lourdes; infracción normativa tipificada en el Art.6, inc. 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, infracción considerada por remisión del Art. 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, sin embargo, del acervo documentario que corre en el expediente de materia, se concluye, no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa.



POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Carece de objeto pronunciarse por no haber mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **DONALDO CRUZ SAAVEDRA** al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el principio de probidad al no actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, al presuntamente cobrar la suma de S/3,000 soles para beneficiar a la postulante Yovana Karina Soto Gástelo de Olivos en el concurso de nombramiento en la Institución Educativa N° 16976 – Nuevo Trujillo- San José de Lourdes; infracción normativa tipificada en el Art.6, inc. 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, infracción considerada por remisión del Art. 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.*

Artículo 2°.- ARCHIVASE definitivamente los actuados y notifíquese a los procesales para que pongan a salvo su derecho si lo creen conveniente HS.

Regístrese y comuníquese.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ

Director de la Ugel San Ignacio

